



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*.

RESOLUCION DIRECTORAL DE LA UNIDAD DE GESTION  
EDUCATIVA LOCAL N° ..... **01523** ..... 2022/ED-SAN IGNACIO.

**14 FEB. 2022**

San Ignacio,

**Visto;** el Informe de Precalificación N° 01-2022/ CPPADD-UGEL.SI de fecha 11 de febrero del 2022, por el cual la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes CPPADD, ha recomendado **NO HA LUGAR INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a la servidora **Milene GONZALES CASTILLO**, ex servidora a tiempo completo de la Oficina de Abastecimiento de la Ugel San Ignacio - Cajamarca por la presunta infracción disciplinaria denominada: *"Doble Percepción de Ingresos Económicos"*, prevista en el Art.85 inc. p) de la Ley 30057 Ley del servicio Civil, concordante con el DS 040-2014-PCM, Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, Artículo 3 de la Ley 28175 Ley Marco del Empleo Público.

Que, la presunta inconducta funcional materia de investigación se encuentra regulada en el Art.85 inc. p) de la Ley 30057 Ley del servicio Civil y en el artículo 3 Prohibición de doble percepción de ingresos Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado.



Que el Artículo 39 de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil

establece las obligaciones de los servidores públicos, estando entre ellos:

Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes:

- a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público.
- b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares.
- c) Informar oportunamente a los superiores jerárquicos de cualquier circunstancia que ponga en riesgo o afecte el logro de los objetivos institucionales o la actuación de la entidad.
- d) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos. Los recursos y el personal a su cargo se asignan exclusivamente para el servicio oficial.
- e) No emitir opiniones ni brindar declaraciones en nombre de la entidad, salvo autorización expresa del superior jerárquico competente o cuando ello corresponda por la naturaleza del puesto.
- f) Informar a la autoridad superior o denunciar ante la autoridad correspondiente los actos delictivos, faltas disciplinarias o irregularidades que conozca.
- g) Actuar con imparcialidad y neutralidad política.
- h) No participar ni intervenir por sí o por terceras personas, directa o indirectamente, en los contratos con su entidad o cualquier otra entidad del Estado en los que tenga interés el propio servidor civil, su cónyuge o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- i) No participar ni intervenir por sí o por terceras personas, directa o indirectamente, en la gestión de intereses en un procedimiento administrativo de su entidad. En el caso del nivel nacional de gobierno, esta prohibición se extiende a los





procedimientos administrativos tramitados ante todas las entidades pertenecientes a su sector.

j) Guardar secreto o reserva de la información calificada como tal por las normas sobre la materia, aun cuando ya no formen parte del Servicio Civil.

k) Mejorar continuamente sus competencias y mantener la iniciativa en sus labores.

l) Someterse a las evaluaciones que se efectúen en el marco de la presente Ley.

m) Las demás que señale la presente Ley, sus normas reglamentarias y demás normas que regulan el Servicio Civil, en cuanto fueran aplicables; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante el documento de visto la Comisión Permanente de Procesos Administrativos para servidores públicos - CPPASP de la UGEL San Ignacio, ha recomendado **NO HA LUGAR** instaurar proceso administrativo disciplinario a la servidora pública MILENE GONZALES CASTILLO en su calidad de ex servidora de la Oficina de Abastecimiento de la Ugel san Ignacio.

Que de conformidad con el artículo 93 del DS 040-2014-PCM, Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario en los diferentes niveles y jerarquías funcionales son las siguientes: 93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a: a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción. b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción. c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción. La oficialización se da a través del registro de la sanción en el legajo y su comunicación al servidor. 93.2. Cuando se le haya imputado al jefe de recursos humanos, o quien haga sus veces, la comisión de una infracción, para el caso contemplado en el literal a) precedente, instruye y sanciona





su jefe inmediato y en los demás casos instruye el jefe inmediato y sanciona el titular de la entidad.

Por lo tanto, en el presente caso, no correspondiendo sanciones de amonestación, suspensión o destitución, por el contrario, corresponde eximir de responsabilidad administrativa, por lo que resulta imposible ejercer la fuerza sancionadora del poder punitivo del Estado, por no encuadrarse la conducta denunciada en la tipificación de la doble percepción, corresponde emitir resolución definitiva al titular por el titular de la entidad.

Que el artículo 94 del DS N° 040-2014-PCM, establece que las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores. Estos servidores, a su vez, pueden ser servidores civiles de la entidad y ejercer la función en adición a sus funciones regulares. De preferencia serán abogados y son designados mediante resolución del titular de la entidad.

Que el artículo 158 del DS N° 040-2014-PCM, establece que *la Incompatibilidad de doble percepción Los funcionarios públicos, directivos públicos, servidores civiles de carrera, servidores con contratación temporal, o servidores de actividades complementarias, no pueden percibir del Estado más de una compensación económica, remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso.* Es incompatible la percepción simultánea de dichos ingresos con la pensión por servicios prestados al Estado o por pensiones financiadas por el Estado, excepto de aquello que sea percibido por función docente efectiva o por su participación en un órgano colegiado percibiendo dietas, así como las excepciones conforme al artículo 38 de la Ley.

*Se entenderá por función docente efectiva a la enseñanza, impartición de clases, dictado de talleres y similares.* Los servidores civiles que solamente formen parte de órganos colegiados en representación del Estado o que solamente integren órganos colegiados pueden percibir dietas hasta en dos de ellos, de acuerdo a la clasificación de los funcionarios públicos establecida en el artículo 52 de la Ley. Asimismo, los servidores civiles que hayan sido elegidos en cargos públicos representativos en los que perciban dietas, pueden percibir hasta una segunda dieta en un órgano colegiado de acuerdo a la clasificación de los funcionarios públicos establecida en el artículo 52 de la Ley. *En ninguno de los casos, se entenderá que los servidores civiles podrán mantener*





*un vínculo con dedicación de tiempo completo en más de una entidad pública de manera simultánea.*

Que el artículo 101 del DS 040-2014-PCM establece que cualquier persona que considere que un servidor civil ha cometido una falta disciplinaria o transgredido el Código de Ética de la Función Pública, puede formular su denuncia ante la Secretaría Técnica, de forma verbal o escrita, debiendo exponer claramente los hechos denunciados y adjuntar las pruebas pertinentes, de ser el caso. Cuando la denuncia sea formulada en forma verbal, la Secretaría Técnica que la recibe debe brindarle al denunciante un formato para que este transcriba su denuncia, la firme en señal de conformidad y adjunte las pruebas pertinentes. La Secretaría Técnica tramita la denuncia y brinda una respuesta al denunciante en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir del día siguiente de su recepción. En los casos en que la colaboración del administrado diese lugar a la apertura de un procedimiento disciplinario, las entidades comunicarán los resultados del mismo. El denunciante es un tercero colaborador de la Administración Pública. No es parte del procedimiento disciplinario.

Que el Artículo 87 de la ley 30057 Ley del Servicio Civil, establece que la determinación de la sanción a las faltas, debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado. b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento. c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente. d) Las circunstancias en que se comete la infracción. e) La concurrencia de varias faltas. f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas. g) La reincidencia en la comisión de la falta. h) La continuidad en la comisión de la falta. i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

Que la parte infine del artículo 87 de la ley 30057 establece: Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. La





destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública. El servidor civil que se encuentre en este supuesto, no puede reingresar a prestar servicios a favor del Estado por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de que la resolución administrativa que causa estado es eficaz. Si un servidor civil es declarado responsable de un delito doloso, mediante sentencia que cause estado, o que haya quedado consentida, o ejecutoriada, culmina su relación con la entidad.

Que el artículo 86 de la Ley 30057 establece: El régimen de los exservidores de las entidades Los exservidores civiles de una entidad se acogen a las restricciones establecidas en el artículo 241 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo 87. Determinación de la sanción a las faltas La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado. b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento. c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente. d) Las circunstancias en que se comete la infracción. e) La concurrencia de varias faltas. f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas. g) La reincidencia en la comisión de la falta. h) La continuidad en la comisión de la falta. i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

Que el artículo 86 de la Ley 30057 establece: Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. La destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública. El servidor civil que se encuentre en este supuesto, no puede reingresar a prestar servicios a favor del Estado por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de que la resolución administrativa que causa estado es eficaz. Si un servidor civil es declarado responsable de un delito doloso, mediante sentencia que cause estado, o que haya quedado consentida, o ejecutoriada, culmina su relación con la entidad.





Que el Artículo 88 de la Ley 30057, establece: Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita. b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses. c) Destitución. Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo. Artículo 89. La amonestación La amonestación es verbal o escrita. La amonestación verbal la efectúa el jefe inmediato en forma personal y reservada. Para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.

Que de conformidad con el artículo 90 de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil, establece: *La suspensión sin goce de remuneraciones* se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil. *La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.* Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.



De conformidad con el artículo 91 de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil, establece que, la Graduación de la sanción los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor. Los descuentos por tardanzas e inasistencia no tienen naturaleza disciplinaria, por lo que no eximen de la aplicación de la debida sanción.

Que, en el presente caso, no esta probado que la servidora investigada haya cometido la infracción disciplinaria de Doble percepción económica que se le imputa, por lo tanto, no resulta aplicable el poder punitivo del Estado, por lo que corresponde no ha lugar instaurar proceso administrativo disciplinario contra dicha servidora.

## ANTECEDENTES

Que la investigada viene siendo procesada por la comisión de la falta denominada "*Doble Percepción de Ingresos Económicos*", infracción disciplinaria prevista en el art.85 inc. p) de la Ley 30057 Ley del servicio Civil, y el artículo 3, Título I, Capítulo I Generalidades, Ley Marco del Empleo Público 28175

1.2. Que la Ugel Jaén con oficio N° 782-2021-GR.C/DRE.J/AGA-EFER de fecha 09 de setiembre del 2021, ha comunicado a la Ugel San Ignacio que la investigada Milene GONZALES CASTILLO tiene un contrato vigente en la IE N° 17589 Caserío de Tallas y al mismo tiempo estaría con contrato vigente con la Ugel San Ignacio como Especialista de Abastecimiento con 48 horas semanales.

1.3. Que la Ugel Jaén arguye que está haciendo de conocimiento toda vez que el tercer párrafo del numeral 13.2 del Decreto Supremo 015-2020-MINEDU señala que el Comité debe verificar la distancia entre los centros de trabajo sea razonable y posible de cumplir, así como los horarios de trabajo no deben sobreponerse, de tal modo que una jornada no afecte a la otra, incluso si ambos se desarrollan en la misma entidad. De lo contrario no procede la adjudicación de la plaza.





- 1.4. Que la denunciada ha percibido S/2, 900.00 soles de sueldo de la Ugel San Ignacio como Especialista en Abastecimiento, en los meses que ha trabajado para dicha entidad de abril hasta setiembre del año en curso y en el mismo horario habría percibido la cantidad de S/.966.77 de la IE N° 17589 del Caserío de Tallas Distrito Pomahuanca Ugel Jaén, desempeñando la función docente del curso de religión a tiempo parcial (10 horas a la semana)
- 1.5. Que a tenor de lo dispuesto en el Artículo 39 inc. a) y b) de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil, la investigada habría infringido el cumplimiento de sus obligaciones, tales como: a) No cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que el impone el servicio público; y b) No privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o particulares de la investigada; sin embargo de autos aparece, que la investigada no tiene sobreposición de horarios de trabajo entre la Ugel san Ignacio y la IE del caserío de Tallas:
- 1.6. Que la investigada habría incumplido las tareas encomendadas por su jefe inmediato superior de forma satisfactoria, debido a la sobreposición de horarios e incompatibilidad de distancia.
- 1.7. Que el trabajo realizado en la Ugel San Ignacio como encargado del Área de Abastecimiento fue a tiempo completo (40 horas a la semana) y como docente en la IE del Caserío de Talas fue a tiempo parcial (10 horas)



#### **PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL DEBER**

#### **IMPUTACION:**

*Doble percepción Económica en agravio de los intereses del Estado y del bien jurídico protegido por éste.*

## **TIPIFICACION DE LA PRESUNTA INFRACCION**

Art.85 inc. p) de la Ley 30057 Ley del servicio Civil y en el artículo 3 Prohibición de doble percepción de ingresos Ningún empleado público puede percibir del Estado; Que el artículo 158 del DS N° 040-2014-PCM,

## **POSIBLE SANCION A APLICARSE POR LA FALTA COMETIDA**

No siendo posible la instauración de un proceso administrativo disciplinario contra la servidora denunciada, al no encuadrarse la conducta denunciada en la infracción disciplinaria de Doble percepción Económica, no es posible pronunciarse sobre una posible sanción.

## **MOTIVOS PARA DECIDIR NO HA LUGAR A INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

- 1.1. Que la investigada a fojas 94 ha presentado sus descargos, aduciendo que no ha infringido ninguna norma referente a la doble percepción, toda vez que ha cumplido con total normalidad su jornada de trabajo en la Oficina de Abastecimientos de la Ugel San Ignacio, tal como lo establece su Contrato Administrativo de Servicios N° 019-2021/UGEL-SI/D de fecha 27 de abril del 2021.
- 1.2. Aduce además, haber realizado labores en la Ugel San Ignacio desde inicio del contrato hasta el mes de junio del presente año en forma mixta, cumpliendo a cabalidad su labor, no habiendo incurrido el falta de Doble Percepción Económica de parte de la investigada, que no ha infringido la ley marco del empleo público, ni otra norma jurídica, toda vez que su trabajo lo ha realizado de manera remota.





- 1.3. Que la servidora investigada ha trabajado a tiempo completo para la Ugel San Ignacio, esto es 40 horas semanales y en la IE de Tallas Poma huaca, jurisdicción de la Ugel Jaén, solo ha realizado un trabajo a un horario parcial (10 horas a la semana dictado el curso de religión)
- 1.4. Que SERVIR ha definido que para considerar doble percepción se tiene que acreditar que el servidor investigado, haya percibido remuneraciones al mismo tiempo en dos instituciones del Estado

### **MEDIOS PROBATORIOS QUE JUSTIFICAN LA DECISION NO HA LUGAR INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO**

Contrato Administrativo de Servicios N° 019-2021/UGEL-SI/D de fecha 27 de abril del 2021. IE N° 17589 del Caserío de Tallas Distrito Pomahuanca Ugel Jaén (10 horas pedagógicas).

Contrato Administrativo de Servicios N° 019-2021/UGEL-SI/D de fecha 27 de abril del 2021 celebrado por la investigada y la Ugel San Ignacio por 48 horas semanales.

Oficio N° 782-2021-GR.C/DRE.J/AGA-EFER de fecha 09 de setiembre del 2021, ha comunicado a la Ugel San Ignacio que la investigada Milene GONZALES CASTILLO tiene un contrato vigente en la IE N° 17589 Caserío de Tallas de 10 horas semanales.

Declaración instructiva de la servidora investigada, en la cual ha vertido declaración, arguyendo haber cumplido todas las tareas encomendadas por la Ugel San Ignacio.

Que la Ugel San Ignacio ha fijado un horario de trabajo para cumplirlo en trabajo remoto de 7:45 am a 1:00PM y de 3:00 pm a 5:45 pm.

Carta N° 0012-2021 de fecha 30 de setiembre 2021 al jefe del Área de Gestión Administrativa, Infraestructura y Equipamiento a cargo del CPC FELIPE ORLANDO



SOLIS OCAÑA, afirmando que la investigada ha cumplido horario de trabajo indicado en el párrafo anterior.

Con Resolución Vice Ministerial N° 155-2021-MINEDU de fecha 24 de mayo del 2021, establece en el numeral 5.2.1 Las modalidades de trabajo: Trabajo remoto: “Los profesores y auxiliares de educación laboran desde su domicilio. *Para la realización del trabajo, de forma subordinada y flexible, se emplea cualquier medio o mecanismo que posibilite realizar de manera efectiva sus actividades fuera de la IE o programa educativo*”

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - NO HA LUGAR A INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario a la investigada **MILENE GONZALES CASTILLO**, según los considerandos de la presente resolución.

**Artículo 2°.** - **ARCHIVASE** definitivamente los actuados y notifíquese a los sujetos procesales para que pongan a salvo su derecho si lo creen conveniente HS.

Regístrese y comuníquese.



**Mg. OSCAR GONZALES CRUZ**

**Director**

**Ugel San Ignacio**

